



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 54/2024

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de julio de dos mil veinticuatro, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el juez doctor Alejandro W. Slokar con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial **FSA 636/2024/4** caratulado "**Calle Borda, Beymar s/ audiencia de recusación**". Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl O. Pleé y la auxiliar fiscal doctora Yasmín de los Santos; y la defensora pública oficial doctora María Eugenia Di Laudo.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el 3 de julio ppdo., el Tribunal Federal de Juicio de Salta N° 1, constituido en forma unipersonal por el señor juez de cámara, doctor Mario Marcelo Juárez Almaraz, resolvió: "I) NO HACER LUGAR a la recusación planteada por la Defensa Oficial a cargo del Dr. Martín Bomba Royo II) REMITIR lo actuado al señor Juez con funciones de revisión que corresponda de conformidad a lo normado por el art. 62 del CPPF".

2°) Que en la audiencia celebrada en la fecha, la defensa y el fiscal general intervinientes expresaron sus posiciones, sobre lo que cabe remitir al registro audiovisual correspondiente, en razón de brevedad. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

3°) Que a fin de dar una acaba respuesta a la cuestión sometida a inspección, se impone consignar que



el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial constituye una garantía esencial del debido proceso.

A tal efecto, se debe resguardar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el proceso. Esto permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a todos los ciudadanos en el marco de una sociedad democrática.

En esta dirección, constituye criterio dominante que la garantía de imparcialidad contiene dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo. Desde tal perspectiva se demanda que el juez que interviene en una contienda se aproxime a los hechos del proceso careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de su ausencia de imparcialidad. Es así que la imparcialidad requiere que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

En paralelo con ello, la denominada imparcialidad desde el plano objetivo "consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho"

(cfr., por todos, Sala II, causa n° CFP





Cámara Federal de Casación Penal

18704/2018/1/CFC1, caratulada: "Parrilli, Oscar Isidro José s/ recurso de casación", reg. N° 2687/2019, rta. 20/12/2019).

4°) Que con ese horizonte, en el nuevo libro de forma en sus artículos 59 y siguientes, se instituye como principio que: "Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad".

Así también, de seguido se establece que: "Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 60 u otros análogos o equivalentes".

De este modo, la voluntad legisferante plasmada en la última reforma procesal consagra el abandono de las fórmulas taxativas de recusación, para adaptar el texto legal a la manda constitucional y convencional.

Ahora bien; como no puede ser de otro modo en el ámbito del presente, con fundamento en los presupuestos que impone el nuevo sistema de enjuiciamiento, es tarea de la parte la demostración de un motivo razonable y categórico que funde la posibilidad de parcialidad.

Ciertamente, uno de los principios fundantes que estructura el digesto de aplicación es que un tribunal no reemplace en su labor a las partes, como también se constriña a decidir sólo en base a las pretensiones formuladas (arts. 111 del CPPF, junto a los arts. 1 y 5 de la Ley N° 27.146).

Así las cosas, el planteo defensorista no puede ser de recibo, frente a la falta de una argumentación concreta y suficiente que indique en el *sub lite* la necesidad de apartamiento.



En efecto; la defensa, al tiempo de fundar su reclamo, se limitó a solicitar la recusación del juez Mario Marcelo Juárez Almaraz por cuanto condenó a su asistido con anterioridad, el día 2 de mayo ppdo., a la pena de un año y cuatro meses de prisión como autor del delito de tenencia simple de estupefaciente, y esgrimió que durante la audiencia de debate el judicante: "tomó conocimiento de las circunstancias personales de Calle Borda, escuchó su declaración, en donde se reconoció consumidor de sustancia estupefaciente, escuchó la declaración de peritos y psicólogos, y esos psicólogos van a deponer nuevamente en esta audiencia. Valoró la declaración de la psicóloga Mariana Norma Gonza, la cual va a declarar nuevamente en esta causa; donde receptó positivamente la valoración de su testimonio. Expresó en la sentencia, su certeza de que la sustancia secuestrada no estaba destinada al consumo personal de Calle Borda. Y consideró relevante la cantidad de droga secuestrada, esto es 34 gramos, y después en la etapa de cesura el juez también tomó conocimiento de la condena por el cual su asistido estaba detenido y sus antecedentes penales".

Refirió también que esa parte, en la audiencia de control de acusación, cuestionó la incorporación de los antecedentes penales de su defendido a la etapa de responsabilidad, y que el juez interviniente debía estar despojado de cualquier preconcepto por una historia precedente de su asistido.

Frente a la pretensión de la defensa, se erige el rechazo propiciado del acusador público, tanto ante el tribunal de juicio como en esta instancia de revisión. En particular, ante este colegio el Ministerio Público Fiscal dio cuenta de que no se





Cámara Federal de Casación Penal

verifica ninguna causal, que la alegada imparcialidad objetiva se formula en modo abstracto y que el criterio jurídico del juzgador no resulta causal de apartamiento, como tampoco la intervención en una sentencia anterior.

5°) Que se impone memorar la inveterada doctrina que indica que cuando un juez interviene en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones específicas que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, pues no constituye prejuzgamiento alguno, ni puede entenderse que se vea afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416; entre muchos otros).

Consecuentemente, no aparece suficientemente confutado lo afirmado por el *a quo*, en orden a que haber juzgado a Beymar Calle Borda como autor del delito de tenencia simple de estupefaciente en otro hecho, no implica que haya formado un preconcepto respecto de su persona y conducta.

En efecto, el magistrado recusado señaló que la presente no es la misma causa en la que ya intervino anteriormente, sino de un proceso por un hecho nuevo y el acontecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar son diferentes. A la vez refirió que "no se trata de ponderar o considerar que van a declarar los mismos testigos; y que esto no es un fundamento suficiente para que proceda su apartamiento".

Agregó que en la causa que le tocó intervenir oportunamente, sólo ponderó la situación particular del imputado, en tanto la misma también puede haber variado -o no- desde el hecho anterior al presente.



En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lleva dicho que la mera circunstancia de que un juez ya haya dictado sentencia sobre acusaciones penales similares pero no relacionadas, o de que ya haya juzgado a un coacusado en procedimientos penales separados, no es, por sí solo, suficiente para poner en duda la imparcialidad de ese juez en un caso posterior (TEDH, *Poppe v. Netherlands*, sentencia de 24 de marzo de 2009, §26; *Miminozhvili v. Russia*, sentencia de 28 de junio de 2011, §§116-120; *Khodorkovskiy and Lebedev v. Russia*, sentencia de 25 de julio de 2013, §538; *Meng v. Germany*, sentencia de 16 de febrero de 2021, §47; *Sacharuk v. Lithuania*, sentencia de 23 de abril de 2024, §106; *Saakashvili v. Georgia*, sentencia de 23 de mayo de 2024; §126).

En suma, no se indica elemento alguno que permita inferir que el magistrado recusado adelantara opinión respecto a la responsabilidad del encartado respecto del hecho atribuido en la presente, ni se ha demostrado la concurrencia de alguno de los supuestos que prevé el ordenamiento procesal en los arts. 59 y 60 CPPF, u otros análogos o equivalentes, ni se presenta una de las situaciones atendidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Lamas" ("Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado - recusación causa nro. 2370", L. 117. XLIII, rta. el 08/04/2008), "Llerena" (Fallos: 328:1491), "Dieser" (Fallos: 329:3046) o "Alonso" (Fallos: 330:1457).

Por fin, cuadra señalar que el *sub examine* no guarda afinidad con lo resuelto por este tribunal en el marco de la causa n° FMP 93306152/2005/TO1/1/3/CFC8 (Sala IV, reg. 12/21, rta. 4/2/2021). Ello así, por cuanto en aquel precedente se trataba del mismo hecho,





Cámara Federal de Casación Penal

y lo propio debe predicarse respecto a la causa n° 16.052 (Sala II, reg. n° 1940/13, rta. 8/11/2013), en tanto allí se detalló en modo expreso que los sentenciantes ya habían intervenido en la causa inicial que diera origen a ese segundo proceso.

En definitiva, la decisión adoptada ha sido sustentada razonablemente y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por ello, se **RESUELVE: HOMOLOGAR** el rechazo del planteo de recusación, sin costas (arts. 59 y 60 a *contrario sensu*, 62 y 386 CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

